

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	: <b>CLAUDIA PATRICIA BEDOYA MUNERA.</b>
DEMANDADO	: COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO	: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	: <b>05-001-41-05-004-2017-01248-01</b>
PROVIDENCIA	: SENTENCIA <b>0200</b> DEL 2022
TEMAS	: AUXILIO FUNERARIO.
DECISIÓN	: CONFIRMA

En la fecha, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, por la vía jurisdiccional de la consulta en cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa a los intereses del demandante.

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante que se condene a **COLPENSIONES** a reconocerle y pagarle el Auxilio Funerario con ocasión del fallecimiento de la señora **LILIAN MÚNERA DE BEDOYA**. La indexación y Costas Procesales.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que cubrió los gastos fúnebres de su madre, la señora **LILIAN MÚNERA DE BEDOYA**, el **14 de abril del año 2015**, a través de la empresa **PROEXEQUIALES RESURGIR S.A.S** como se desprende de la factura No. **001-3372494** del **14 de abril del 2015** y anexo a esta, de fecha **13 de junio del 2015** expedido por la funeraria en mención por valor de **\$4.130.900**, que elevó solicitud de pago del auxilio funerario el **21 de julio del 2015**, bajo radicado **2015\_6487841** Que, en respuesta a la solicitud, la demandada de una manera evasiva niega la pretensión invocada considerando que la causante es la titular del plan exequial, que el pensionado sufrago los gastos fúnebres por lo cual no le asiste el derecho de auxilio funerario.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio de la demanda, oportunamente y mediante apoderada judicial procedió a darle respuesta, en el que concretamente aceptó lo referente al acto administrativo mediante el cual le fue negado el reconocimiento del Auxilio Funerario y que dicha negativa obedeció a que no es cierto que la demandante sufragara los gastos funerarios que fue directamente la pensionada la que sufrago dichos gastos.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones: Inexistencia de la obligación de Pagar Auxilio Funerario, Improcedencia de la indexación, prescripción, imposibilidad de condena en costas, buena fe de **COLPENSIONES**.

El **Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín** puso fin a la instancia en sentencia del **08 de marzo del 2021** **NEGÓ** las pretensiones de la demandante y se abstuvo de condena en costas.

En tal providencia, para arribar a su decisión, luego de un análisis sobre el tema del Auxilio Funerario, la norma que lo contempla, su vigencia y aplicabilidad, indicó que no encuentra elementos fácticos

que conlleven a determinar que la señora **LILIAN MÚNERA DE BEDOYA**, haya dejado causado el derecho al reconocimiento y pago del Auxilio Funerario, en razón de lo anterior, accedió a las pretensiones de **COLPOENSIONES**.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia **C-424/2015**, se remitió a éste Despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

### **ALEGATOS**

En la oportunidad legalmente concedida, la parte demandante se pronunció afirmando que si bien se encuentra acreditado que la empresa **PROEXEQUIALES RESURGIR S.A.S**, fue quien sufrago los servicios funerales de la señora **LILIAN MUNERA DE BEDOYA** por valor de **\$2.485.900**, de igual forma se certificó que la demandante canceló la suma de **\$1.645000** por concepto de servicios complementarios de servicio funerario es decir que la demandante sufrago una parte y la funeraria otra.

Que la prestación reclamada ha sido creada por la ley y tiene como objetivo cubrir los gastos del sepelio al producirse el deceso, así el occiso haya pagado de su propio peculio antes de su muerte, es apenas equitativo que se les reintegre a sus familiares las sumas de dinero que salieron de su propio patrimonio, con el fin de lograr el equilibrio entre las cargas de la administración y de las que corresponde a la familia del difunto.

Que, en la sentencia conocida, el despacho paso por alto lo regulado en el **parágrafo 1 del artículo 111 de la ley 795 del año 2003**.

Que el pago de los servicios complementarios cancelados por la señora **BEDOYA MUNERA** se encuentran dentro de los servicios funerarios a voces de la norma referida pero que en este caso la empresa **PROEXEQUIALES**

**RESURGIR S.A.S** los maneja por fuera del contrato exequial para así cobrar tales servicios a las personas.

Remitido el expediente a ésta Entidad y agotado el trámite de segunda instancia, se pasa a decidir lo cuestionado.

### **CONSIDERACIONES**

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. **69 del CPT y de la SS**, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia **C-424/2015**, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del pensionado.

Con la Resolución **GNR 177008** del **20 de junio de 2016**, se tiene por acreditado que previo a promover la respectiva acción ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la accionante en acatamiento a lo previsto por el Art. 6 del CPT y SS, realizó la reclamación administrativa frente a la entidad demandada, lo que habilita para resolver de fondo.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar, si a la actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago del Auxilio Funerario causados por el fallecimiento de la señora **LILIAN MUNERA DE BEDOYA**.

Ahora, de cara al análisis de la sentencia objeto de revisión, se tiene que, luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos del A quo, éste Despacho llega a la conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de mantenerse, al identificarse plenamente con lo resuelto en ella, puesto que muestra ser producto de una adecuada comprensión de lo cuestionado, de atinada ubicación de la carga probatoria, de apropiada valoración de los elementos de juicio con

que se cuenta en el plenario, toda vez que fuera de realizar una adecuada interpretación y aplicación de la ley.

Ahora bien, es sabido que el auxilio funerario fue consagrado en la Ley **100 de 1993** como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes, razón por la cual tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el **artículo 4 del Decreto 876 de 1994** es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley.

También el **Artículo 18 del Decreto 1889 de 1994** no permite concluir de que se deba tener derecho a la pensión de supervivientes para acceder al auxilio funerario, puesto que la norma en comento busca precisar que el derecho opera con ocasión de la muerte del afiliado o pensionado en favor de quien se vertieron los aportes al sistema, esto para significar que no hay lugar al auxilio cuando el fallecido es el beneficiario de las prestaciones en los eventos de sustitución o de pensión de sobrevivientes.

Igual el Artículo **86 de Ley 100 de 1993**, indica:

*“Artículo. 86. **Auxilio funerario.** La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o de un pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario”*

*“Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros,*

*el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por éste concepto”.*

Normas éstas que por parte del A-quo, se hizo un acertado análisis, al llegar a la conclusión de no reconocer el derecho a la parte actora, pues quedó probado que, para la fecha del fallecimiento de la presunta causante, la persona quien sufrago los gastos de las exequias fue ella misma (**LILIAN MUNERA DE BEDOYA**), tal y como se desprende de la documental que milita del archivo adjunto, (página 12 al 14) pues era ella la titular del servicio funerario contratado.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín procede a **CONFIRMAR** la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES** la sentencia de la fecha y origen conocidos.

**SEGUNDO:** Sin costas en ésta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Firmado Por:**

**Edison Alberto Pedreros Buitrago**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bca74019937c09a4b3bb2c083fb666ed6d263e327a555fe5e501b348aabe65**

Documento generado en 13/06/2022 10:35:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**